CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	ARBEY MÉNDEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO:	FERNANDO HUERTAS OSORIO.
RADICADO:	73001-40-22-001-2015-00177-00

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de secuestro del bien inmueble hipotecado, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, examinado el expediente, advierte el Despacho la necesidad de realizar control de legalidad al encontrarse irregularidad con respecto a una cautela ordenada por el judicial, circunstancia ante la cual el Juzgado considera lo siguiente:

ANTECEDENTES:

En primer lugar, advierte el Juzgado que el 27 de septiembre de 2021, el abogado Dr. Mauricio Hernando Saavedra McCausland, elevó petición mediante correo electrónico, con el fin de que este operador judicial pusiera a disposición del Juzgado 10º Civil Municipal de Ibagué, en el proceso que se adelanta con radicado 73001-40-22-011-2016-00269-00, los remanentes que quedaren a favor del aquí demandante Arbey Méndez González, quien funge como parte pasiva en el expediente indicado con anterioridad.

Ante lo anterior, y, en una aparente interpretación equívoca de la solicitud allegada, este Juzgado mediante auto adiado el 19 de octubre de 2021, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que resultaren del proceso adelantado en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ibagué con radicación 73001-40-22-011-2016-00269-00, habiéndose comunicado esta cautela a ese Juzgado mediante oficio No. 3078 del 12 de noviembre de 2021 y enviado el 24 de noviembre de ese mismo año.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 132 del C.G.P., que *"Agotada cada etapa del proceso* ***el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios*** *que configuren nulidades u otras* ***irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".* (Negrillas del Jugado)

Adicionalmente, acogiendo la llamada *"doctrina de los autos ilegales"*, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros*."[1]

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo esgrimido con anterioridad, se observa una serie de yerros procesales cometidos por el presente Despacho, que en su momento no se advirtieron, y, se considera necesario y oportuno realizar el respectivo control de legalidad con el fin de subsanar los errores advertidos.

De este modo, se avizora de entrada que la solicitud de cautela que elevó el abogado el 27 de septiembre de 2021, tuvo que haberse negado por improcedente, pues tal petición debió haberse deprecado en el proceso que cursaba en el Juzgado 10º Civil municipal de Ibagué donde el profesional en Derecho actuaba como apoderado de la Entidad allá demandante y en el trámite ejecutivo que conoce este Juzgado.

Y es que, es claro que el profesional del derecho no pretendía que se pusiera a disposición de este asunto los remanentes que se suscitaran al interior del proceso 2016-00269-00 del que conocía el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, sino que, por el contrario, lo que verdaderamente peticionaba era que este Despacho pusiera a disposición de aquél, los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso aquí tramitado.

Si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, "*quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados",* lo cierto es que dicha petición de embargo de remanentes debe promoverse ante el juez que conoce del asunto en el que se pretendan hacer valer, como en este caso lo es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, a fin de que sea aquel quien decida la viabilidad o no de la cautela, en atención a las particularidades y el estado del asunto puesto bajo su conocimiento.

No obstante, esta situación no se advirtió al momento de resolverse la solicitud, como tampoco se advirtió que el proceso que cursaba en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué con radicado 2016-00269, el cual desde el 17 de septiembre de 2020 se encuentra en el archivo definitivo; cuestión por la cual no se considera razonable que el apoderado de Finandina, más de un año después de haberse archivado ese asunto , eleve al presente judicial una solicitud de remanentes con el fin de ponerlos a disposición de un proceso que se encuentra archivado.

En ese orden de ideas, atendiendo a la evidente improcedencia de la orden de embargo adiada el 19 de octubre de 2021, fácil se extrae que el presente Juzgado debe dejar sin efectos jurídicos el auto que decretó la cautela en mención, a fin de evitar seguir incurriendo en irregularidades dentro del trámite.

De otro lado, atendiendo la solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de *SECUESTRO* *sobre la cuota parte* que pertenezca al demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-33249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima para la hora de las ***9:00AM del día 12 del mes Julio de 2022***.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO ALGUNO el auto datado el 19 de octubre de 2021, en virtud del control de legalidad ejercido por este judicial y por lo explicado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el Dr. Mauricio Hernando Saavedra McCausland el 27 de septiembre de 2021, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, a fin de que como consecuencia de la decisión aquí adoptada, aplique las consecuencia jurídicas correspondientes para la ausencia de vigencia de la medida de embargo de remanentes que erróneamente se había decretado por este Juzgado, conforme lo explicado.

CUARTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de *SECUESTRO sobre la cuota parte* que pertenezca al demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-33249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, para la hora de las ***9:00AM del día 12 del mes Julio de 2022***. Nómbrese como secuestre a VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS SAS. Comuníquese el anterior nombramiento y señalamiento al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

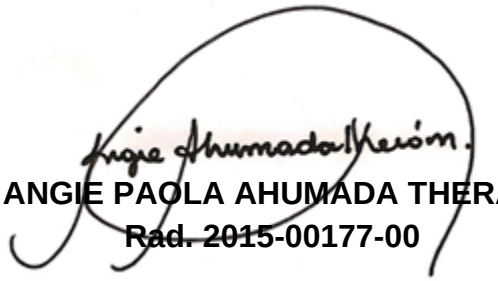

ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2015-00177-00